

¿Para qué sirve el matrimonio?

Gonzalo Figueroa Yáñez

Profesor Titular de Derecho Civil
Relaciones Internacionales y Derecho Político

UNIVERSIDAD DE CHILE
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

La pregunta que encabeza estas líneas no se refiere al ámbito subjetivo de cada cual, sino a la utilidad del matrimonio en el contexto jurídico. No nos preguntamos para qué nos sirve el matrimonio a ti, a mí o a él, sino por el bien jurídico que la institución aporta a la sociedad toda. En verdad, el matrimonio puede servirnos en lo personal, para culminar una relación amorosa con un compromiso de permanencia en el futuro. O bien, para asegurar con otra persona de distinto sexo los cuidados que ambos necesitamos en nuestra vejez. También puede servirle a algún inmigrante indocumentado para obtener una visa de permanencia. Y no faltará quien se servirá del matrimonio para asegurar una herencia cuantiosa. No olvidemos los matrimonios de los príncipes de antaño por razones de Estado, o los matrimonios que solían imponer los padres a sus hijos adolescentes para aumentar el caudal de sus familias. La utilidad subjetiva del matrimonio puede ser tan variada como son variadas las personas que lo contraen.

Nuestra pregunta no se refiere a estos aspectos subjetivos de la institución conyugal. Queremos preguntarnos en esta ocasión acerca de la utilidad de conservar en nuestro Código Civil las normas que se refieren al matrimonio. ¿Qué logra –en cuanto a paz social, orden público, organización ciudadana y demás objetivos propiamente jurídicos– la actual sociedad chilena con las normas que reglan la institución matrimonial?

Pedro y Carmen, dos jóvenes egresados de la Universidad, están “pololeando” y creen amarse con locura. Pedro estudió Derecho y recibirá su título en los próximos meses. Carmen recibirá pronto el suyo, de arquitecto. Pedro propone a Carmen que –puesto que se aman tanto– se vayan a vivir juntos. Carmen acepta, pero agrega una condición que le parece imperativa desde su personal perspectiva ética: “Siempre que sea después

que nos casemos". Ante la insistencia de Pedro, de iniciar la convivencia sin su formalización legal, ella le pide que le explique, como futuro abogado, cuáles son las normas jurídicas que regirán su vida futura en ambas posibilidades, esto es, si se casan, o si simplemente conviven sin contraer matrimonio.

–Empecemos por los derechos y obligaciones de tipo personal al interior de la pareja casada –dice Pedro–. Estas son las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda mutua, protección y convivencia. Según el art. 131 del C.C., los cónyuges están obligados a guardarse fe. La infracción de este deber constituye el adulterio civil, el que ya no es penado criminalmente, pero da origen a sanciones civiles, como el divorcio perpetuo entre los cónyuges (que en Chile es una simple separación de cuerpos decretada por el juez). Este deber de fidelidad no existe en caso de una pareja que convive sin contraer matrimonio.

–¿Me quieres decir –replica Carmen, enojada– que sólo si nos casamos deberemos sernos fieles, y si nos vamos a convivir sin casarnos, tú podrás andar con otras mujeres sin que yo pueda protestar? No cuentes conmigo si tu idea es vivir conmigo conservando tu libertad sexual. Casada o no casada, yo te seré fiel porque te amo y no porque la ley lo ordena, y espero idéntico trato de parte tuya. Esa "obligación de fidelidad" a que te referiste será para nosotros igualmente aplicable estemos o no estemos casados. Y si llegas a buscarte otra mujer sin haberte casado conmigo, recibirás idéntica sanción que la que recibirías si en verdad nos hubiéramos casado: me separaré de ti de inmediato, sin pedir la autorización de ningún juez.

–La obligación de socorro –continúa Pedro– es una obligación recíproca y se traduce en la de proporcionar al cónyuge necesitado los auxilios económicos para vivir, llamados también "alimentos". El cónyuge obligado es aquel que está en situación económica de acudir en socorro del otro, conforme a lo dispuesto en el art. 321 N° 1 del C.C. Si hay sociedad conyugal, esta obligación alimenticia recae primeramente sobre el haber social, y es por esto que ella adquiere especial relevancia en el caso de que los cónyuges se encuentren separados de bienes o hayan optado por el régimen de participación en los gananciales. En estos dos últimos regímenes, en el caso que ninguno de los cónyuges esté en estado de necesidad, cada patrimonio soporta las cargas alimenticias de su propio titular, pero en lo que se refiere a los hijos comunes, cada patrimonio concurre proporcionalmente con el otro a satisfacer sus necesidades alimenticias (arts. 134, 160 y 321 N° 2 del C.C.). Esta regla es idéntica para cualquier clase de hijos: en Chile no existe distinción entre hijos matrimoniales y no matrimoniales.

–De manera que en esta obligación que tu llamas “de socorro” –dice Carmen– no existen diferencias respecto de los hijos que podamos tener, si nos casamos o no lo hacemos: las diferencias se establecen tan sólo respecto de los alimentos que tú me darás a mí, o que yo te daré a ti, en caso que alguno de nosotros se encuentre en una situación económica de necesidad.

–Así es –explica Pedro–, los alimentos se deben entre cónyuges, pero no se aplican las disposiciones legales respectivas al caso de convivencia. Los convivientes conservan separados sus respectivos patrimonios, y cada uno de dichos patrimonios debe proveer a los gastos alimenticios de su respectivo titular.

–En el caso que yo, como arquitecto –pregunta Carmen– quedara cesante, y tú, como abogado, tuvieras un ingreso mensual importante, ¿me negarías lo que yo necesitara, si no nos hubiéramos casado, y en cambio, me lo darías si lo hubiéramos hecho? ¿Es que un estado civil, establecido por disposición de la ley, puede influir en hacer o no hacer un avaro de un hombre que ama a su mujer? Yo te daría a ti todo lo que tú necesitaras, tanto si estamos o no estamos casados...

–La obligación alimenticia –replica Pedro– adquiere su verdadera importancia cuando el amor ya se ha acabado, y uno de los cónyuges –especialmente la mujer– ha caído en un estado de necesidad, en que los alimentos de su marido, que ya no la ama, le pueden ser muy útiles para llevar una vida digna. En cambio, concluida la relación de convivencia, concluirá también la entrega de alimentos voluntarios que hayan querido asumir.

–Este es, entonces, un primer punto a favor del matrimonio –concluye Carmen–, aunque a mí personalmente me sea indiferente, pues mi dignidad me impedirá solicitar dineros de una persona que ya no me ama. Sigue, por favor, con otra de las obligaciones del matrimonio.

–La obligación de ayuda mutua está contemplada en el art. 131 del C.C., el que establece que los cónyuges están obligados a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida –dice Pedro–. Se ha entendido que esta ayuda se refiere al cuidado y atención personal que los cónyuges se prodigan mutuamente...

–Pero esta misma obligación –interrumpe Carmen– será asumida voluntariamente por los convivientes desde que resuelvan hacer vida en común, ocasión en que se prodigarán iguales cuidados y atenciones personales que si estuvieran casados. Pasemos a otra obligación...

–La cuarta obligación –señala Pedro– se ha denominado de protección, y consiste en que el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos...

–Que es la misma obligación que asumirán voluntariamente los convivientes, sin necesidad de alguna disposición legal que se lo recuerde –acota Carmen.

–Y la quinta obligación es la de convivencia –señala Pedro–, que permite a los cónyuges vivir en el hogar común, según lo estatuye el art. 133 del C.C. La infracción de esta obligación acarrea como sanción el divorcio o separación de cuerpos judicialmente dispuesta, según lo señala el art. 21 N° 7 de la Ley de Matrimonio Civil.

–¡Son bastante especiales los abogados! –exclama Carmen–. Dicen que los cónyuges están obligados a vivir en el hogar común, y si no lo hacen, el juez ordenará... que se separen. Creo que lo mismo sucederá en caso de convivencia: mientras dure el amor, vivirán juntos, y si el amor acaba, se separarán. ¿Hay otra diferencia entre el matrimonio y la mera convivencia?

–El régimen de sociedad conyugal no es aplicable a la pareja que no ha contraído matrimonio –señala Pedro–. Tampoco le resulta aplicable el régimen de participación en los gananciales: el régimen económico de la pareja que ha establecido una mera convivencia es el de separación total de bienes.

–¿Igual como si se hubieran casado bajo dicho régimen? –pregunta Carmen–. En consecuencia, ésta no es una diferencia entre la pareja casada y la pareja que convive sin casarse, sino entre parejas que han adoptado uno u otro régimen económico, estén casados o no...

–Eso es efectivo –contesta Pedro–, pero debes agregar que si quisiéramos adoptar el régimen de sociedad conyugal o el de participación en los gananciales para nuestras relaciones económicas, no podríamos hacerlo sino mediante el matrimonio.

–Me han dicho que en el régimen de sociedad conyugal la mujer pierde la administración de todos sus bienes propios –dice Carmen–, lo que a mi entender es discriminatorio y atenta contra la dignidad de la mujer, por lo que yo, personalmente, como arquitecto que seré, no me casaría bajo ese régimen. Debe reconocerse, en todo caso, que para aquellas parejas a las que acomode el sistema de participación en los gananciales, el matrimo-

nio es precisamente la forma de llegar a su objetivo. En cambio, para aquellos a que acomode el régimen de separación total de bienes, el matrimonio puede carecer de interés en este aspecto económico, puesto que quedarán separados totalmente de bienes, sea que se casen, sea que convivan sin casarse.

–Es conveniente señalar –acota Pedro– que la mujer que ha establecido una convivencia sin casarse queda en mejor situación económica que aquella que contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. En efecto, esa mujer conviviente conserva la propiedad, el usufructo y la administración de todos sus bienes, muebles e inmuebles, y a cualquier título que los haya adquirido, cosa que no sucede con la mujer casada bajo el régimen legal matrimonial. Pero la mujer que se casa bajo los regímenes de separación de bienes o de participación en los gananciales conservará todos sus bienes, como aquella que no contrajo matrimonio.

–Existe una última diferencia entre aquellos que contraen matrimonio y aquellos que simplemente conviven sin casarse –agrega Pedro–: es el régimen hereditario que existe en uno u otro caso. En efecto, los cónyuges son asignatarios forzosos y legitimarios entre sí, se heredan recíprocamente, y los convivientes no tienen ninguna de estas cualidades. Es verdad que esta situación puede modificarse por medio del testamento, el que no siempre es enteramente eficaz para igualar al conviviente que sobrevive con el cónyuge, especialmente si ha habido hijos en esa convivencia, y en consecuencia, es necesario reconocer que en el aspecto hereditario el matrimonio obtiene un nuevo punto sobre la convivencia.

Luego de este análisis, Pedro y Carmen llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) El matrimonio no tiene utilidad alguna frente a la mera convivencia en lo que se refiere a las obligaciones de fidelidad, ayuda mutua, protección y convivencia.
- b) El matrimonio no tiene utilidad alguna frente a la mera convivencia en lo que se refiere a la obligación alimenticia de ambos padres en relación con sus hijos comunes; pero sí la tiene en lo que se refiere a la obligación alimenticia de los cónyuges entre sí, la que no existe entre los convivientes.
- c) El matrimonio es útil a la pareja que lo contrae tan sólo si su deseo es que sus relaciones económicas se rijan por el régimen de sociedad conyugal o por el de participación en los gananciales, pero no lo es si el régimen escogido es el de separación de bienes. Debe tenerse en consideración

que el régimen de sociedad conyugal es discriminatorio contra la mujer y que atenta contra su dignidad, por lo que –en lo que a ella se refiere– el matrimonio le será útil tan sólo si ha optado por el régimen de participación en los gananciales.

d) El matrimonio es útil para el cónyuge sobreviviente, que es asignatario forzoso y legitimario del cónyuge fallecido, cualidad de que carece el conviviente que sobrevive. Esta diferencia puede atenuarse, no obstante, mediante la utilización del testamento.

e) El matrimonio resulta un obstáculo para la vida futura de los contrayentes, si el amor que ahora los une llega a desaparecer. En efecto, si desean terminar con esa relación, deberán seguir los largos y costosos trámites de un juicio de nulidad de matrimonio, o los más largos y costosos de un juicio de divorcio (cuando se promulgue la ley respectiva). En cambio, si conviven sin casarse y el amor desaparece, los interesados simplemente separarán sus vidas sin necesidad de intervención judicial de ninguna especie, quedando entregada a los tribunales –como en el caso de cualquier pareja, casada o no– únicamente la cuestión alimenticia, la tuición y el cuidado de los hijos comunes.

Después del análisis que acabamos de reproducir, Pedro y Carmen resolvieron dejar de lado todos los argumentos propiamente jurídicos que habían estado manejando, y que no los habían convencido ni a favor ni en contra del matrimonio. Y terminaron casándose, por dos razones: porque se amaban locamente y el matrimonio constituye una forma de hacer patente la voluntad de permanencia de su amor en el tiempo, y porque así hicieron muy feliz a la abuelita de Carmen, que a su edad, no concebía otra forma de convivencia que la matrimonial.